

4.1 Concepto y caracteres

En un itinerario lógico, el empresario que no ha asumido las funciones de prevención debe nombrar uno o más trabajadores para desarrollarlas y, si esto no fuera suficiente, constituir un Servicio de Prevención Propio o concertar un Servicio de Prevención Ajeno.

El Servicio de Prevención Propio representa la forma mas completa de organización empresarial interna. Ello no significa que deba cubrir siempre la totalidad de las funciones de prevención, ya que existe en todo momento la posibilidad de completar su acción con el concierto externo con una entidad especializada. Lo que si impone la norma es que la actividades preventivas que no sean asumidas a través del Servicio de Prevención Propio deberán ser concertadas con uno o más Servicios de Prevención Ajenos.

Así, la insuficiencia de las modalidades elementales de puede superarse a través de la creación de un Servicio de Prevención Propio, pero este no tiene por que ser suficiente para desarrollar la total actividad de prevención, sino que puede ser complementado con servicios externos hasta lograr esa suficiencia. Partiendo de lo establecido anteriormente, se entiende legalmente como Servicio de Prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las tareas preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados (artículo 31.2 de la LPRL).

Esta definición se refiere al aspecto estructural del Servicio de Prevención Propio de Prevención. A ella debe agregarse la visión funcional en que también se manifiestan diferencias con otras modalidades de organización de la prevención:

- El Servicio Propio de Prevención se distingue del encargado o encargados de prevención en su carácter organizado y multidisciplinar, así como en la exclusividad de dedicación de sus miembros.
- El Servicio Propio de Prevención se distingue del servicio externo justamente en ese aspecto: el carácter interno y externo de uno y otro, en el sentido de estar integrados, respectivamente, por medios personales internos a la empresa o externos a ella.

El Servicio Propio de Prevención es compatible con otras modalidades de organización. Asimismo,

cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.

El **Servicio de Prevención Propio** lo puede realizar el mismo empresario siempre que existan las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
2. Que, tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del Reglamento, consideradas especialmente peligrosas, estas actividades son:
 - Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas.
 - Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos, y en particular a agentes cancerígenos mutágenos y tóxicos.
 - Actividades en las que intervienen sustancias químicas de alto riesgo y pueden dar lugar a Accidentes Mayores (catastróficos).
 - Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4 (que pueden provocar enfermedades graves y suponen un serio peligro para los trabajadores y la colectividad).
 - Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
 - Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
 - Actividades en su inmersión bajo el agua.
 - Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
 - Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
 - Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
 - Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
 - Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.
3. Que, tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, así lo decida la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los

órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada ajena a la empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta disposición.

Teniendo en cuenta las circunstancias existentes, la resolución de la autoridad laboral fijará un plazo, no superior a un año, para que, en el caso de que se optase por un servicio de prevención propio, la empresa lo constituya en dicho plazo. Hasta la fecha señalizada en la resolución, las actividades preventivas en la empresa deberán ser concertadas con una entidad especializada ajena a la empresa, salvo de aquellas que vayan siendo asumidas progresivamente por la empresa mediante la designación de trabajadores, hasta su plena integración en el servicio de prevención que se constituya.

Organización y Medios de los Servicios de Prevención Propios:

1. El servicio de prevención propio constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.
2. Los servicios de prevención propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa. El servicio de prevención habrá de contar, como mínimo, con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas en el artículo 34 de la presente disposición, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar, según lo establecido en el capítulo VI. Dichos expertos actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y la evaluación de riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores. Asimismo habrá de contar con el personal necesario que tengan la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas en el citado capítulo VI. Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el párrafo anterior, la actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación. Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad (RCL 1986\1316), así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan en función de su especialización. Las actividades de los integrantes del servicio de

prevención se coordinarán con arreglo a protocolos u otros medios existentes que establezcan los objetivos, los procedimientos y las competencias en cada caso.

3. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.

4. Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de prevención ajenos.

5. La empresa deberá elaborar anualmente y mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes la memoria y programación anual del servicio de prevención a que se refiere el párrafo d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Se pueden designar uno o varios trabajadores para que se ocupen de la acción preventiva, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- Los trabajadores designados tienen que tener una formación adecuada en el campo de la prevención de riesgos.
- El trabajador o trabajadores designados a esta tarea tendrán que tener acceso a toda la información necesaria para poder realizar con eficacia sus funciones.
- La persona designada tendrá que disponer del tiempo necesario para desarrollar la función de prevención de riesgos dentro de lo que es su jornada laboral.
- Si el empresario decide designar a un trabajador para realizar la acción preventiva de la empresa, estará obligado a someter el sistema preventivo adoptado a un control de auditoría externa cada mínimo cinco años.

El RD 39/1997 viene a exigir los siguientes requisitos para los Componentes del Servicio:

1. *Dedicación*. Los Integrantes del Servicio de Prevención Propio dedicaran de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad de este.
2. *Suficiencia*. Los Servicios de Prevención Propios, deberán contar con las instalaciones y los medio humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

- Funciones de nivel Superior. El Servicio debe contar como mínimo con dos de las especialidades o disciplinas preventivas, es decir: Medicina del Trabajo, Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada.
 - Funciones de nivel medio y básico. En este punto el RD 39/1997 vuelve a utilizar simplemente el criterio de suficiencia: El Servicio de Prevención Propio habrá de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básicos e intermedios previstas.
 - Funciones de carácter medico. Como en otros aspectos el desarrollo de actividades de vigilancia de la salud es objeto de un tratamiento diferenciado. La actividad sanitaria que en su caso exista constara con el desarrollo de su Función dentro del Servicio de Prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación.
3. *Especialización.* La idea de especialización, queda de alguna forma, englobada en las anteriores: por un lado la exclusividad de dedicación conduce a una especialización en la actividad preventiva en general y la suficiencia viene teñida por la existencia de requerimientos de personal experto (el mínimo de dos especialistas de nivel superior y el empleo de personal sanitario).

Por lo demás, los componentes del Servicio de Prevención propios tienen reconocido el mismo tratamiento jurídico de garantías y deberes asignados a los trabajadores encargados de funciones de prevención (artículo 3.4 de la LPRL)

Estos requisitos delimitan la suficiencia de los medios objetivos integrados en el Servicio de Prevención Propio. La suficiencia queda, en general, a los siguientes aspectos objetivos:

- Instalaciones necesarias para la realización de la actividad preventiva.
- Medios materiales necesarios para la realización de la actividad preventiva.